

administración local

AYUNTAMIENTOS

ARGAMASILLA DE ALBA

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza municipal de medio ambiente del Ayuntamiento de Argamasilla de Alba.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario de fecha 29 de octubre de 2025, aprobatorio de la Modificación de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Argamasilla de Alba en la forma que más abajo se recoge.

Sometido el expediente a trámite de información pública por plazo de treinta días hábiles según anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real número 212, de fecha 3 de noviembre de 2025 y tablón de anuncios de este Ayuntamiento, y no habiéndose formulado reclamación ni alegación alguna, en aplicación de lo establecido en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, queda aprobado definitivamente con el siguiente texto:

- ORDENANZA MUNICIPAL DEL MEDIO AMBIENTE.

Se modifica Título III de la vigente Ordenanza Municipal de Medio Ambiente, quedando redactado de la siguiente forma:

TÍTULO III. PROTECCIÓN FREnte A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA POR RUIDO Y VIBRACIONES.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 97. Objeto.

1. El presente Título tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias que en materia de prevención, vigilancia y reducción de contaminación acústica corresponden al Ayuntamiento, para evitar y reducir los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente.

2. Se entiende por contaminación acústica la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

3. Se entiende por emisor acústico cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.

Artículo 98. Ámbito de aplicación

1. Quedan obligados a cumplir las disposiciones del presente Título en todo el territorio del término municipal de Argamasilla de Alba las actividades, instalaciones, establecimientos, edificaciones, maquinaria, obras, construcciones, vehículos y en general cualquier otra actividad, acto y comportamiento individual o colectivo que, en su funcionamiento, uso o realización, produzca ruidos y vibraciones que puedan ocasionalmente o de manera continua perjudicar al medio ambiente o ser causa de molestia para las personas o provoquen riesgos para su salud o bienestar.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará cualquiera que sea el titular, promotor o responsable de la actividad contaminante o molesta y del lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situada o se ejerza.

3. Las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se deberán adecuar a las normas establecidas en la misma.

Capítulo II. Zonificación acústica.

Artículo 99. Delimitación de Áreas Acústicas.

1. Todo el término municipal, salvo las excepciones previstas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, se clasificará en diferentes áreas acústicas, definidas por el uso del suelo predominante y en los tipos que determine la Comunidad Autónoma. Cada tipo de área acústica presentará un mismo objetivo de calidad acústica definido conforme a la Ley 37/2003 y sus normas de desarrollo.

2. Se establecen los siguientes tipos de áreas acústicas en función de los usos predominantes, existentes o previstos, en el planeamiento urbanístico:

- a) Área residencial
- b) Área industrial
- c) Área recreativa y de espectáculos
- d) Área en la que se desarrollan actividades terciarias no incluidas en el apartado c.
- e) Área sanitaria, docente, religiosa, asistencial o cultural
- f) Áreas afectadas a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen.

3. Hasta tanto el Ayuntamiento establezca la zonificación acústica de su término municipal, las áreas acústicas vendrán delimitadas por el uso característico de la zona.

Artículo 100. Servidumbres acústicas.

1. Se consideran servidumbres acústicas las destinadas a conseguir la compatibilidad del funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte con los usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones implantadas, o que puedan implantarse, en la zona de afección por el ruido originado en dichas infraestructuras.

2. Podrán quedar gravados por servidumbres acústicas los sectores del territorio afectados al funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte, así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales infraestructuras, existentes o proyectadas.

3. En los sectores del territorio gravados por servidumbres acústicas las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas.

4. En estos sectores se podrán establecer limitaciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.

5. La delimitación de zonas de servidumbre acústica se realizará conforme a lo previsto en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, o cualquier norma que legalmente lo sustituya.

Capítulo III. Normas de calidad acústica.

Artículo 101. Criterios para la medición y valoración de los niveles de ruido.

1. Para la medición de los valores límite previstos en la presente norma se aplicarán los métodos y procedimientos de evaluación previstos en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, reproducidos en el Anexo I del presente Título.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <http://sede.dipucr.es>



Artículo 102. Horarios a efectos de aplicación de la Ordenanza.

1. A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se entenderá que el día está constituido por doce horas continuas de duración, comenzando a las 7,00 horas y concluyendo a las 19,00 horas; la tarde por cuatro horas, desde las 19,00 hasta las 23,00 horas; quedando la noche constituida por las restantes ocho horas, de 23,00 a 7,00 horas.

Artículo 103. Límite de niveles sonoros emitidos al ambiente exterior.

1. Toda nueva instalación, establecimiento o actividad susceptible de causar molestias por ruido deberá adoptar las medidas necesarias para que no transmita al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas niveles de ruido superiores a los establecidos a continuación, evaluados conforme a los procedimientos del Anexo I de este Título:

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		DÍA $L_{K,d}$	TARDE $L_{K,e}$	NOCHE $L_{K,n}$
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente, cultural y análogos.	50	50	40
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	55	55	45
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c.	60	60	50
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	63	63	53
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	65	65	55

2. Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 metros.

3. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad los niveles señalados en la presente Ordenanza.

Artículo 104. Límite de niveles sonoros transmitidos a inmuebles colindantes.

1. Ninguna actividad, instalación o actuación ruidosa podrá transmitir a inmuebles colindantes un nivel sonoro continuo equivalente resultante superior a los establecidos a continuación, evaluados de conformidad con los procedimientos del Anexo I de este Título:

Uso del local colindante	Tipo de Recinto	Índices de ruido		
		DÍA $L_{K,d}$	Tarde $L_{K,e}$	Noche $L_{K,n}$
Residencial	Zonas de estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Educativo o cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura	30	30	30
Sanitario	Zonas de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25

2. A los efectos de este Título, se considerará que dos locales son colindantes cuando en ningún momento se produce la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

3. Para el cumplimiento de estos valores, los titulares de establecimientos e instalaciones esta-



rán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento necesarias para evitar que el nivel de ruido existente en ellos, proveniente de sus propias instalaciones, superen los límites anteriormente indicados.

4. Asimismo deberán garantizar en general, unas condiciones acústicas de los recintos acordes con la actividad a desarrollar.

5. En ningún caso será motivo de excusa por parte de la actividad generadora de ruidos, a los efectos de cumplimiento de los niveles anteriormente fijados, la falta de calidades o defectos en los materiales del edificio en el que se ubicase.

Artículo 105. Cumplimiento de los valores límite de inmisión de ruido aplicables a los emisores acústicos.

1. En el caso de mediciones se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos previstos en el Anexo I de este Título cumplan, para el período de un año, las siguientes reglas:

a) Que ningún valor promedio del año supera los valores fijados en los artículos anteriores.

b) Que ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en los artículos anteriores.

c) Que ningún valor medio del índice L_{Keq}, T_i, supera en 5 dB los valores fijados en los artículos anteriores.

2. A los efectos de inspección de actividades, se considerará que una actividad, en funcionamiento, cumple los valores límite de inmisión de ruido previstos en los artículos anteriores cuando los valores de los índices acústicos cumplan con lo especificado en los apartados b) y c) del párrafo 1 de este artículo.

Artículo 106. Límite admisible de transmisión de vibraciones de equipos o instalaciones.

Se establece como objetivo de calidad para las vibraciones, la no superación en el espacio interior habitable de las edificaciones de los siguientes valores:

<i>Uso de la edificación</i>	<i>Índice de Vibración (L_{aw})</i>
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o Cultural	72

Artículo 107. Obligación de presentar un estudio acústico con medidas correctoras.

1. En los proyectos de instalación o modificación de las actividades calificadas como molestas, sometidas a la presente Ordenanza, se incluirá en el proyecto técnico que se debe acompañar a la correspondiente solicitud de licencia o autorización municipal, cuando así se exija de conformidad con las disposiciones legales que sean de aplicación, un estudio acústico, suscrito por técnico competente, que exprese los niveles de ruidos y vibraciones que se van a emitir y justifique las medidas correctoras que se van a adoptar para que se respeten los límites máximos de niveles sonoros establecidos en esta Ordenanza.

2. Las medidas para la prevención y corrección de la contaminación acústica cuya adopción se prevea en el correspondiente estudio acústico, aplicarán las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate.

Artículo 108. Revisión de licencias.

1. El Ayuntamiento podrá revisar el contenido de las licencias y autorizaciones referidas en el artículo anterior cuando se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento o cuando lo exija su adaptación a los nuevos valores límite de inmisión y emisión que se adopten, sin derecho a



indemnización de los daños y perjuicios que en su caso produzcan al interesado. En cualquier caso, sólo podrá exigirse licencia o autorización municipal cuando así lo determinen las disposiciones legales que sean de aplicación.

2. En caso de que el ejercicio de una actividad causante de molestias con motivo de ruidos sólo requiera comunicación previa al Ayuntamiento o declaración responsable, se practicará ulterior visita de inspección por los técnicos municipales, a fin de garantizar que los valores límite de inmisión acústica establecidos por esta Ordenanza no sean sobrepasados, así como para establecer las medidas correctoras que le sean de aplicación.

Capítulo IV. Medidas sobre la edificación.

Artículo 109. Disposiciones Generales.

1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación y sus instalaciones, para el cumplimiento de las determinaciones de las leyes y de esta Ordenanza, son las del Código Técnico de la Edificación.

2. La misión de los elementos constructivos que conforman los recintos es impedir que en éstos se sobrepongan los niveles de perturbación regulados en la presente norma.

Artículo 110. Condiciones acústicas de la edificación.

1. Las instalaciones y servicios generales de la edificación deberán contar con las medidas correctoras necesarias para evitar que el ruido y las vibraciones transmitidos por las mismas superen los límites establecidos en la presente Ordenanza.

2. Los propietarios o responsables de tales instalaciones y servicios serán los obligados a mantenerlas en las debidas condiciones a fin de que se cumpla lo establecido en esta Ordenanza.

3. En el supuesto de que la edificación se pretenda en el ámbito de declaración de una zona acústicamente saturada, el nivel en el ambiente exterior será el que se determine en el estudio sonométrico para declaración de zona acústicamente saturada.

Capítulo V. Obligaciones específicas relativas a vehículos a motor.

Artículo 111. Respeto a los límites de los niveles sonoros.

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la legislación vigente y la presente Ordenanza.

2. Los vehículos de tracción mecánica y ciclomotores en circulación deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a niveles sonoros de emisión admisibles, de acuerdo con la reglamentación vigente, por aplicación del Real Decreto 2.028 de 1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas directivas comunitarias, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, y del Decreto 1.439 de 1972, de 25 de mayo, de homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido, o por aquellos que legalmente los sustituyan.

3. El valor límite de emisión sonora de un vehículo de tracción mecánica o ciclomotor en circulación se obtiene sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado, evaluado de conformidad con el método de medición establecido en el procedimiento de homologación aplicable al vehículo, de acuerdo con la reglamentación vigente.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



4. Todos los conductores de vehículos de tracción mecánica y ciclomotores quedan obligados a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras que sean requeridas por la autoridad competente, para comprobar posibles incumplimientos de los límites de emisión sonora.

5. En el caso de que la correspondiente ficha de características de un vehículo, debido a su antigüedad u otras razones, no indique el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado, o que este valor no haya sido fijado reglamentariamente por el Ministerio competente en la homologación y la Inspección Técnica de Vehículos, dicho nivel de emisión sonora se determinará, de la forma siguiente:

a) Si se trata de un ciclomotor, el nivel de emisión sonora será de 87 dB(A).

b) Para los vehículos de tracción mecánica, la Inspección Técnica de Vehículos deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En estas condiciones, se determinará el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado siguiendo el procedimiento reglamentariamente establecido. El nivel de emisión sonoro así obtenido será, a partir de este momento, el que se considerará para determinar el valor límite de emisión aplicable al vehículo.

Artículo 112. Prohibiciones.

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores o con silenciadores no eficaces, deteriorados o equipados con tubos resonadores.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los legalmente fijados.

3. Asimismo, queda prohibido forzar las marchas de los citados vehículos, produciendo ruidos molestos, así como las aceleraciones y aumento de las revoluciones del motor innecesarias.

Artículo 113. Uso de señales acústicas.

Queda prohibido el uso de señales acústicas dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o cuando se trate de servicios públicos de urgencia como policía, incendios y asistencia sanitaria.

Artículo 114. Inmovilización de vehículos.

1. Los Agentes de Policía podrán inmovilizar cautelarmente y retirar a los depósitos municipales aquellos vehículos y ciclomotores que, por percepción sensorial, produzcan molestias a causa de un exceso de ruido en su funcionamiento.

2. Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados de los depósitos municipales, en su caso, una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- El abono de las tasas que se pudieran establecer por el depósito del mismo.
- La medición del nivel de ruido en su funcionamiento por parte de un Técnico municipal.
- La suscripción de un documento de compromiso de reparación en el plazo establecido y de no circular hasta tanto se supere la preceptiva inspección.

3. En caso de confirmarse un exceso de los niveles de ruido en el funcionamiento del vehículo inmovilizado, se incoará el oportuno expediente sancionador.

4. A los vehículos retenidos que no sean retirados en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de recepción, se les aplicará el régimen de vehículos abandonados, siguiéndose el procedimiento establecido al efecto.

Artículo 115. Servicios de Urgencias y Emergencias.

Los vehículos de tracción mecánica destinados a servicios de urgencias y emergencias habrán de disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la re-

duzca, durante el período nocturno y cuando circulen por zonas habitadas, a unos niveles que en ningún caso superen los 90 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Capítulo VI. Obligaciones específicas relativas a maquinaria y actividades industriales.

Artículo 116. Normas relativas a máquinas y motores.

1. Todas las máquinas o motores se situarán de forma que su envolvente exterior quede a una distancia mínima de 1 metro de los muros perimetrales o forjados, debiendo ampliarse a 1,5 metros esta distancia cuando se trate de elementos medianeros con edificaciones destinadas a uso de vivienda.

2. Con carácter general no se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad, salvo que se adopten las medidas correctoras oportunas, adecuadamente comprobadas y evaluada su eficacia por los servicios técnicos municipales.

3. El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

4. En particular, los cuartos de calderas y salas de maquinaria no podrán ser colindantes, por paramentos horizontales ni por paramentos verticales, con zonas destinadas a uso de vivienda dentro de un mismo edificio. En caso de imposibilidad física el local de contención deberá estar aislado íntegramente hasta lograr frente a la vivienda colindante un nivel mínimo de 70 dBA de aislamiento.

Artículo 117 Corrección de vibraciones.

1. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo relativo a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinete o caminos de rodadura.

2. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme, y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

Artículo 118. Sobre las actividades industriales.

Las actividades dedicadas al uso industrial, además del cumplimiento de todas las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza y en la normativa que les sea de aplicación, adoptarán las medidas que a continuación se establecen:

a) El anclaje de máquinas y aparatos que produzcan vibraciones, se realizará de modo que se lo gre su óptimo equilibrio estático y dinámico, disponiendo bancadas de inercia, si fuera necesario, y apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.

b) Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases, especialmente cuando estén conectados con máquinas que tengan elementos en movimiento, estarán provistos de dispositivos que impidan la transmisión de vibraciones. Las bridales y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Estos conductos se aislarán con materiales elásticos en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atravesen muros o tabiques.

c) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el “golpe de ariete” y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



d) Si no es posible la eliminación o reducción del nivel de ruido producido durante el proceso productivo, se adoptarán las medidas de protección personal necesarias cuando existan trabajadores expuestos a dosis de ruido superiores a las establecidas en la vigente reglamentación en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

e) Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad industrial y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico que permita cumplir los límites sonoros previstos en la presente Ordenanza.

Capítulo VII. Obligaciones específicas relativas a actividades comerciales y de servicios.

Artículo 119. Condiciones Generales.

En los locales destinados a uso comercial o de servicios se deberán cumplir, además de las condiciones establecidas para toda máquina o instalación susceptible de producir molestias por ruido o vibraciones, las siguientes prescripciones:

a) Todas las actividades o instalaciones susceptibles de producir molestias por ruidos o vibraciones ejercerán su actividad con las puertas y ventanas cerradas, debiendo por lo tanto disponer de sistema de ventilación forzada que garantice los volúmenes mínimos de renovación de aire. Los valores de aislamiento deberán ser calculados teniendo en cuenta los orificios y mecanismos para la ventilación, tanto en invierno como en verano.

b) Cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en la Ordenanza.

c) No se permitirá alcanzar en el interior de los locales de pública concurrencia niveles de presión sonora superiores a 90 dBA en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto que en los accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "Los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones permanentes en el oído". Dicha advertencia será perfectamente visible, tanto por sus dimensiones como por su iluminación.

d) En aquellas zonas de locales susceptibles de transmitir energía sonora vía estructural, como puedan ser gimnasios, academias de baile, salas de máquinas de frío y similares, se dispondrá del correspondiente aislamiento a ruidos de impacto.

Artículo 120. Clasificación de los establecimientos.

A los efectos de la presente Ordenanza, los establecimientos destinados a uso comercial o de servicios se clasifican en las siguientes categorías:

Categoría I: Locales destinados a cafetería, bares, restaurantes, pizzerías, mesones y, en general, establecimientos de pública concurrencia y actividades comerciales que pudieran producir niveles sonoros de hasta 80 dBA, generados por las fuentes sonoras de radio, televisión, hilo musical o similares.

Categoría II: Locales destinados a bares con música, pubs, cines, teatros, academias de baile, gimnasios con música o salas de aerobic, bingos, salones de celebraciones, de juego y recreativos y, en general, aquellos establecimientos de pública concurrencia con equipos de reproducción/amplificación musical y actividades comerciales que pudieran producir niveles sonoros entre 80 y 90 dBA.

Categoría III: Locales destinados a discotecas y salas de baile, café-espectáculo, salas de fiesta, karaokes, restaurante-espectáculo, bar especial (bar de copas con actuaciones musicales en directo), así como cualesquiera otras de naturaleza análoga que pudieran producir niveles sonoros superiores a 90 dBA.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



En lo que se refiere a los horarios de funcionamiento para cada tipo de establecimiento, se estará a lo previsto por la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 4 de enero de 1996, de la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha, o cualesquiera otras normas que legalmente la sustituya.

Artículo 121 Condiciones específicas exigidas a los establecimientos.

a) Categoría I:

Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre estos establecimientos y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 55 dB.

En el caso de que un establecimiento incluido en esta categoría disponga de aparatos de ocio susceptibles de producir ruidos molestos, tales como futbolines, máquinas de dardos y análogos, se exigirán medidas correctoras complementarias, entre las que puede figurar la exigencia de aumentar el aislamiento acústico mínimo hasta el establecido para los establecimientos incluidos en la Categoría II.

b) Categoría II:

Los locales deberán disponer de un vestíbulo acústico de entrada eficaz, con dobles puertas doadas de sistema automático de retorno a posición cerrada, de forma que se garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada, incluso durante las operaciones de entrada y salida.

Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre estos establecimientos y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 65 dB.

c) Categoría III:

Los locales deberán disponer de un vestíbulo acústico de entrada eficaz, con dobles puertas doadas de sistema automático de retorno a posición cerrada, de forma que se garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachada, incluso durante las operaciones de entrada y salida.

Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre estos establecimientos y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 75 dB.

Artículo 122. Equipo limitador-controlador de sonido.

1. Todos los establecimientos de nueva apertura incluidos en las Categorías II y III deberán disponer de un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles.

2. En relación con los establecimientos de la Categoría I y en todos los establecimientos de las Categorías II y III ya existentes podrá exigirse a sus titulares la instalación del equipo referido en caso de que se compruebe el incumplimiento, aunque sólo sea por una vez, de los niveles sonoros autorizados.

3. El limitador-controlador deberá intervenir en la totalidad de la cadena de sonido de forma espectral y ningún elemento con amplificación podrá estar fuera del control del mismo, debiendo disponer, al menos, de las siguientes funciones:

- Programación de uno o varios niveles máximos de presión acústica LMAX en dB(A), con limitación de la señal para impedir la superación del nivel máximo programado.
- Programación del horario de funcionamiento, con corte automático fuera de horario.
- Sistema de calibración.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



• Sistema de precintado y de verificación que permita detectar cualquier manipulación indebida del equipo.

• Medición del nivel equivalente LAeq de cada sesión, con respuesta frecuencial rápida (fast).

• Registro de mediciones, con capacidad de almacenamiento mínima de 1 mes. Los datos registrados, incluirán:

a) Fecha y hora de inicio y final de sesión.

b) Nivel máximo de presión sonora LMAX durante la sesión.

c) Nivel equivalente LAeq de la sesión.

4. La existencia de limitador-controlador en un establecimiento no eximirá a su titular de la responsabilidad en la que pudiera incurrir por superar los niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza.

5. El titular del establecimiento será responsable del funcionamiento adecuado del limitador-controlador.

Artículo 123. Condiciones acústicas para actividades en locales al aire libre.

1. Con carácter general, ninguna actividad podrá emitir música a la vía pública.

2. De forma puntual, podrá autorizarse la realización de actividades con emisión de música en espacios públicos, estableciéndose en cada caso las medidas correctoras oportunas, y teniéndose en cuenta los siguientes condicionantes:

a) Limitación de horario de funcionamiento.

b) Limitación de nivel de emisión.

2. En lo que se refiere a las actividades y establecimientos de ocio al aire libre, la emisión de música estará condicionada al carácter estacional o de temporada de dicha actividad, debiéndose en todo caso respetar los límites de inmisión sonora establecidos en la presente Ordenanza.

Capítulo VIII. Obligaciones específicas relativas a trabajos en la vía pública y en las edificaciones.

Artículo 124. Operaciones de carga y descarga.

1. Con carácter general, se prohíbe realizar actividades de carga y descarga de mercancías en la vía pública en zonas residenciales durante el horario nocturno definido en la presente Ordenanza. En horario diurno, estas actividades no superarán los niveles sonoros transmitidos a locales colindantes descritos en esta norma.

2. En todo caso, las operaciones de carga y descarga, así como el transporte de mercancías, manipulación de cajas, contenedores y similares se realizará con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto posible sobre el suelo de los vehículos o pavimento, y evitando el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 125. Obras de construcción.

1. Los trabajos en la vía pública y en la edificación no podrán realizarse entre las 22,00 y las 8,00 horas del día siguiente si el nivel sonoro en el domicilio del vecino más afectado sobrepasa en más de 3 dBA el ruido de fondo.

2. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se autorizará la utilización de maquinaria que no se ajuste a la normativa vigente en cada momento, o no sean manejadas de forma adecuada para su correcto funcionamiento, en aras a producir las menos molestias acústicas posibles.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



3. Los sistemas o equipos complementarios utilizados en cualquier tipo de obra deberán ser los técnicamente menos ruidosos y su manejo será el más adecuado para reducir la contaminación acústica generada.

4. Los responsables de las obras, deberán adoptar las medidas oportunas para evitar que los niveles sonoros por ellas producidos, así como los generados por la maquinaria utilizada, excedan de los valores límite establecidos para la zona en que se realicen, llegando, en caso necesario, al cerramiento de la fuente sonora, instalación de silenciadores acústicos, o la ubicación de aquélla en el interior de la estructura en construcción una vez que el estado de la obra lo permita.

5. En cumplimiento del art. 9 de la Ley del Ruido, los responsables de las obras podrán solicitar de la Administración competente, por razones debidamente justificadas que habrán de acreditarse en el correspondiente estudio acústico, la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o a parte de un área acústica. Sólo podrá acordarse la suspensión provisional solicitada, que podrá someterse a las condiciones que se estimen pertinentes, en el caso de que se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos cuya suspensión se pretende.

Capítulo IX. Condiciones acústicas para sistemas de alarma y aviso.

Artículo 126. Generalidades.

1. Los titulares de instalaciones de alarma o aviso están obligados a mantenerlas en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación, debiendo realizar revisiones preventivas por personal técnico cualificado con una periodicidad mínima anual.

2. En el caso de alarmas que emitan al ruido al exterior, la duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos, no pudiendo repetir la señal de alarma sonora más de cinco veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio mínimo de 30 segundos.

3. El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

Artículo 127. Prohibición de altavoces al exterior.

1. Queda totalmente prohibida la instalación en el exterior de altavoces o cualquier otro sistema o elemento acústico que emita directamente a la vía pública, salvo autorización expresa por parte del Ayuntamiento y por motivos justificados.

Artículo 128. Funcionamiento anormal de los sistemas de alarma y aviso.

Cuando el anormal funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad o incumpla las condiciones fijadas en el presente Título, y no sea posible localizar al responsable o titular de dicha instalación, la Policía Local procederá a desmontar y retirar el sistema de alarma. En el caso de un sistema de alarma instalado en un vehículo, la Policía Local podrá proceder a la retirada del vehículo a los depósitos municipales oportunos.

Capítulo X. Zonas acústicamente saturadas.

Artículo 129. Definición y objeto.

1. Son Zonas Acústicamente Saturadas aquéllas en que se producen unos elevados niveles sonoros debido a la existencia de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, a la actividad de las personas que los utilizan, al ruido del tráfico en dichas zonas, así como a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona.



2. Serán declaradas Zonas Acústicamente Saturadas aquellas en las que, aun cuando cada actividad individualmente considerada cumpla con los niveles establecidos en la Ordenanza, se sobrepasen en 10 dBA los niveles fijados en el Anexo II del presente Título. El parámetro a considerar será LAeq día semanal, LAeq tarde semanal y LAeq noche semanal.

Artículo 130. Propuesta de declaración de Zona Acústicamente Saturada.

El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, comprendiendo los siguientes trámites:

a) Informe Técnico previo de los Servicios Municipales Ambientales en el que se incluirá la realización de los estudios y mediciones justificativos de la necesidad de la declaración.

b) A la vista de los resultados de dichos estudios, se elevará, en su caso, propuesta al Ayuntamiento Pleno para el inicio del procedimiento de declaración y la prohibición cautelar de la implantación, ampliación y/o modificación de actividades potencialmente generadoras de ruidos y vibraciones hasta su declaración definitiva o, en todo caso, en el plazo máximo de un año.

c) Acordado el inicio del procedimiento, se abrirá trámite de información pública mediante publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por un plazo de treinta días, estableciendo el lugar en el que pueda consultarse el expediente.

d) Finalizado el trámite de información pública, se formulará Propuesta de Acuerdo que será sometida al trámite de audiencia y vista del expediente.

e) Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno será declarada la Zona de Protección Acústica (ZPA). El acuerdo incluirá, en todo caso, delimitación y el régimen de actuaciones a realizar. La vigencia de la misma se producirá a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia en la forma establecida en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases de Régimen Local.

f) Cuando los Servicios Municipales Ambientales comprobasen que los objetivos de calidad acústica se han conseguido en una Zona de Protección Acústica, elevarán propuesta razonada de levantamiento de dicha situación, con las prescripciones precisas para el mantenimiento de dichos objetivos. Dicha propuesta deberá ser aprobada por el Ayuntamiento Pleno, previo dictamen favorable de la Comisión de Medio Ambiente.

Artículo 131. Efectos de la Declaración de Zona de Protección Acústica.

1. Los efectos de la Declaración de Zona de Protección Acústica, serán:

A. Quedarán sujetas a un régimen especial de medidas de carácter temporal, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en esta Ordenanza.

B. Considerando los resultados obtenidos durante la tramitación del procedimiento de Declaración podrán adoptarse por el Ayuntamiento las siguientes medidas:

a) Señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos de tracción mecánica y ciclomotores no puedan circular o deban hacerlo de forma restringida en horario y velocidad.

b) Establecimiento de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.

c) La sujeción al régimen de distancias que se establezca con respecto a las actividades existentes para cualquier tipo de nuevas actividades que pretendan implantarse.

d) La obligación de imposición de vestíbulos acústicos, incremento de aislamientos perimetrales, limitación de huecos de ventana y exigencia de ventilación forzada.

e) Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

f) No autorización, o limitación horaria, de la licencia de ocupación de la vía pública con mesas y sillas, así como suspensión temporal de las licencias hasta entonces concedidas.

g) La implantación de planes específicos de regulación en materia de tráfico en aquellas situaciones que lo requieran.

h) El establecimiento de espacios de servidumbre entre las Zonas de Protección Acústica y las zonas colindantes que podrán suponer la adopción de medidas adicionales tendentes a evitar el efecto frontera.

i) Suspensión de la instalación, modificación o ampliación de locales sujetos a la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas que posean emisores acústicos que incrementen los valores del índice de inmisión existente y/o de aquellos otros tipos de actividades que en el expediente hayan sido considerados como origen de la saturación.

j) Prohibición de funcionamiento de medios audiovisuales.

k) Cualquier otra medida adecuada para alcanzar en la Zona los niveles límite de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

2. En las Zonas de Protección Acústica se iniciará de oficio, en todos los casos, la declaración de caducidad de las licencias de aquellas actividades que permanezcan cerradas más de seis meses y pertenezcan a tipos de actividades cuya prohibición o limitación esté incluida dentro del régimen de Zona de Protección Acústica.

Capítulo XI. Normas sobre convivencia ciudadana en relación con la producción de ruido.

Artículo 132. Normas Generales.

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública convivencia o en el interior de los edificios deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

2. La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere a ruidos producidos, especialmente, en horas de descanso nocturno por las circunstancias siguientes:

2.1. El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.

2.2. Los sonidos producidos por los diversos animales domésticos.

2.3. Los aparatos o instrumentos musicales.

2.4. Cualquiera otra actividad o comportamiento personal no comprendido en los apartados anteriores que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

Respecto a los sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos, se prohíbe desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves y animales, en general, que, con sus sonidos, gritos o cantos disturbren el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en las otras horas deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.

Artículo 133. Comportamientos ciudadanos en el medio ambiente exterior.

1. En concreto, queda prohibido por considerarse conductas no tolerables en relación con lo establecido en el artículo anterior:

a) Gritar o vociferar.

b) Explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizados.

c) Utilizar aparatos de reproducción sonora sin el uso de auriculares y funcionando a elevado volumen.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

d) Permanecer en horario nocturno en concurrencia con otras personas o grupos de personas, reunidas en la vía, espacios públicos o zonas ajardinadas, o en espacios exteriores de titularidad privada y uso público, cuando no exista autorización, produciendo, a consecuencia de la actuación colectiva, ruidos que ocasionen molestias y perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos, cuando exista proximidad con zonas residenciales. Se considera que concurre dicha situación de proximidad cuando la distancia entre las zonas estanciales, peatonales o ajardinadas del espacio público o en espacios exteriores de titularidad privada y uso público en los que se esté efectivamente produciendo dicha concentración de personas y los edificios de viviendas, sea inferior a 50 metros.

Artículo 134. Intervención municipal.

1. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, los agentes de la Policía Local requerirán un cambio de actitud a aquellos ciudadanos en los que aprecie comportamientos notablemente incívicos que redunden en una situación de molestia evidente para los vecinos colindantes. En caso de no obedecerse las indicaciones de los agentes municipales, éstos podrán denunciar dichas actitudes, dando lugar a los correspondientes expedientes sancionadores.

2. Asimismo, y a instancia de los interesados, los agentes podrán realizar mediciones de ruido vecinal originado por comportamientos incívicos. De las mediciones realizadas se dará traslado a los interesados por si consideran oportuna la iniciación de las acciones legales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Propiedad Horizontal.

Artículo 135. Sistemas sonoros en la vía pública.

1. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o especial significación ciudadana.

2. Excepcionalmente podrá autorizarse la utilización de dispositivos sonoros en la vía pública, estableciéndose en dicha autorización las oportunas limitaciones, tales como horarios, zonas de actividad y cualesquiera otras que la autoridad municipal competente estime necesarias para evitar un exceso de molestias a los ciudadanos.

3. Se entiende por actos de especial significación ciudadana, en los que puede autorizarse el uso de dispositivos sonoros, los actos públicos de naturaleza cultural, asociativa, ciudadana o festiva.

Capítulo XII. Medidas cautelares y de emergencia**Artículo 136. Medidas de Emergencia.**

1. Cuando exista riesgo grave para la salud de las personas o el medio ambiente el órgano municipal competente adoptará, mediante resolución motivada, las medidas de protección adecuadas para cada caso, incluida la clausura inmediata de la actividad generadora del riesgo, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

2. Entre otros supuestos, existe riesgo grave para la salud o el medio ambiente cuando:

- Los ruidos o vibraciones son de especial intensidad
- Los ruidos o vibraciones sobrevengan ocasionalmente a causa del uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por un deterioro o deficiente funcionamiento de éstos.
- Los ruidos o vibraciones se produzcan en locales o establecimientos que no hayan adoptado las medidas correctoras exigidas.

• Se altere gravemente la tranquilidad del vecindario.

3. De conformidad con el párrafo anterior, los funcionarios competentes realizarán de forma inmediata una visita de inspección. Si ésta fuera positiva, se levantará el acta de inspección correspon-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



diente, que se remitirá de manera urgente al Servicio Municipal competente para redactar una propuesta de sanción en función de las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta las posibles reincidencias de la actividad. Asimismo, se procederá a la tramitación urgente del expediente sancionador.

4. A estas medidas le será de aplicación el régimen general previsto en el art. 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 137. Medidas provisionales y cautelares.

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para imponer la sanción podrá adoptar mediante resolución motivada alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) precintado de aparatos, equipos o vehículos
- b) clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento
- c) suspensión temporal de la licencia o autorización municipal, en el caso de que ésta fuera necesaria de conformidad con las disposiciones legales de aplicación, en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica.
- d) medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

2. Para ejercer nuevamente la actividad que haya sido clausurada, precintada o suspendida, en una parte o en su totalidad, será necesario que el titular de la misma acredite el haber adoptado las medidas necesarias para cumplir las prescripciones establecidas en esta Ordenanza. El levantamiento de la clausura, precinto o suspensión se realizará por el órgano competente del Ayuntamiento tras la comprobación por los servicios de vigilancia e inspección.

Capítulo XIII. Régimen sancionador.

Artículo 138. Tipificación de las infracciones. Infracciones

1. Las infracciones a este Título se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

2. Son infracciones leves las siguientes:

a. La no comunicación a este Ayuntamiento de los datos requeridos por éste dentro de los plazos establecidos al efecto.

b. La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.

c. El incumplimiento de las prescripciones establecidas en este Título, cuando no estén tipificadas como infracción muy grave o grave.

3. Las infracciones leves darán lugar a la imposición de multa por importe máximo de 600 euros

4. Son infracciones graves las siguientes:

a. La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

b. El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



c. La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades emisoras de ruido.

d. El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de los servicios técnicos municipales.

e. La no adopción de las medidas correctoras requeridas por este Ayuntamiento en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

5. Las infracciones graves podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a.1. Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.

a.2. Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.

a.3. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.

6. Son infracciones muy graves:

a) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.

b) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

c) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

d) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

e) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales en el marco de un procedimiento sancionador, tales como el precinto de equipos de sonido o la clausura de las instalaciones o del establecimiento.

7. Las infracciones muy graves podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a.1. Multas desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.

a.2. Retirada de la licencia de actividades clasificadas, en su caso, en la que se haya establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.

a.3. Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

a.4. Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.

a.5. Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así



como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

a.6. El precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.

a.7. La prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

Capítulo XIV. Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria

Artículo 139.

1. Se establecen las siguientes prohibiciones en materia de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana en espacios y vías públicas del término municipal.

a) Se prohíbe la actuación sobre bienes, públicos o privados, que sea contraria a su uso o destino o implique su deterioro.

b) Se prohíbe perturbar el descanso de los vecinos y producir ruidos y olores que alteren la normal convivencia.

c) Queda prohibido romper botellas y otros actos similares en la vía o espacios públicos, así como el ensuciamiento de éstos.

d) Queda prohibido impedir o dificultar el normal tránsito peatonal o de vehículos, salvo autorización pertinente.

2. Queda prohibida la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo en terrazas o veladores que cuenten con la oportuna autorización municipal o con ocasión de las ferias y fiestas locales o romerías, así como el 24 y 31 de diciembre.

3. Se exceptúa de la prohibición anterior el consumo:

a) En la zona del Castillo de Peñarroya.

b) En la zona del recinto ferial, siempre que se realice a una distancia mínima de 200 metros de la vivienda habitable más cercana. Queda excluida en todo caso la calle Salvador Ruiz.

4. Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procuraran evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de sus locales. Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a la Policía a fin de que se mantenga el orden, colaborando en todo momento con los agentes que intervengan.

Artículo 139 BIS.

En materia de comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria:

1. Se considera infracción leve:

a) La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas alcohólicas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana fuera de las zonas del término municipal que el Ayuntamiento haya establecido como permitidas.

b) El abandono de los envases y restos de bebidas y demás recipientes utilizados en las actividades de ocio descritas en esta ordenanza en los espacios abiertos autorizados.

c) La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas alcohólicas o realizando otras actividades que pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana en zonas contiguas a un centro sanitario o en sus aledaños.

d) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

e) Cualquier otro incumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza y en las prevenciones recogidas en las respectivas disposiciones reglamentarias que la desarrollen, en relación con la exigencia de la realización de determinadas actuaciones o condiciones para el desarrollo de la activi-



dad de ocio en los espacios abiertos autorizados, no tipificados como infracciones muy graves o graves.

f) Actuar sobre bienes públicos o privados, en forma que sea contraria a su uso o destino o implique su deterioro.

g) Perturbar el descanso de los vecinos causando ruidos y/o olores que alteren la normal convivencia.

h) Romper botellas y otros actos similares en la vía o espacios públicos.

i) Miccionar o defecar en la vía, parques o plazas públicas.

j) Impedir o dificultar el normal tránsito peatonal o de vehículos.

k) La venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento (tiendas de golosinas, locutorios, heladerías o similares) para su consumo en el exterior del establecimiento, excepto en terrazas, veladores y las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas, así como permitir la salida de clientes con bebidas para su consumo en el exterior de los locales o de sus zonas anexas debidamente autorizadas. La responsabilidad por las infracciones tipificada en esta letra recaerá en los titulares de los establecimientos en que se produzcan las mismas.

2. Se consideran infracciones graves:

a) Las actividades comerciales de aprovisionamiento de bebidas para su consumo en los espacios abiertos autorizados mediante encargos realizados por vía telefónica, mensajería, vía telemática o cualquier otro medio.

b) La entrega o dispensación por parte de los establecimientos comerciales de bebidas alcohólicas fuera del horario establecido reglamentariamente para la venta, aun cuando la transacción económica o el abono del importe de las bebidas adquiridas se hubiera efectuado dentro del horario permitido.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves en el plazo de un año, en los términos previstos en el apartado anterior de la presente ordenanza.

d) Convocar o promover un consumo masivo de alcohol fuera de las zonas expresamente autorizadas.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) Las infracciones tipificadas como graves cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes, para la seguridad e integridad física de las personas o para la salud pública.

b) La reiteración o la reincidencia en la comisión de faltas graves en el plazo de un año, en los términos previstos en el apartado anterior de la presente ordenanza.

5. De las sanciones.

a) Las infracciones tipificadas en el presente apartado serán sancionadas:

- Las infracciones leves, con apercibimiento o multa de hasta 750,00 euros.

- Las infracciones graves, con multa de 750,01 euros hasta 1.500,00 euros.

- Las infracciones muy graves, con multa de 1.500,01 euros hasta 3.000,00 euros.

b) Sanciones accesorias. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas en el apartado anterior, la comisión de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza podrá llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

I. Incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.

II. Suspensión de las licencias de apertura y autorizaciones municipales por un período de dos años y un día a cinco años, para infracciones muy graves, y de hasta dos años, para infracciones graves.

III. Clausura de los establecimientos públicos por un período de dos años y un día a tres años, para las infracciones muy graves, y de hasta dos años para las infracciones graves.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



IV. Inhabilitación para realizar la misma actividad por un período de un año y un día a tres años, para las infracciones muy graves, y de hasta un año para las infracciones graves.

V. Revocación de las licencias de apertura y autorizaciones municipales, no pudiendo solicitarse nueva concesión para la misma actividad hasta transcurrido un período mínimo de cinco años para las muy graves y de tres para las graves.

Decretadas las sanciones accesorias previstas en las letras II, III y V del apartado anterior, únicamente procederá la interrupción de la ejecución de las mismas cuando, previa autorización administrativa otorgada a solicitud del titular o propietario se acredite que en los correspondientes establecimientos, se va a desarrollar una actividad económica distinta de la que como consecuencia de su ejercicio originó la infracción. En tal supuesto, el tiempo durante el cual se desarrolle la mencionada actividad no será computado a los efectos del cumplimiento de las sanciones.

6. De la graduación en la imposición de sanciones.

Para guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, se establecen los siguientes criterios para la graduación de la sanción concreta a aplicar:

a.a. La existencia de intencionalidad o reiteración.

a.b. La naturaleza de los perjuicios causados.

a.c. La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

a.d. Cuando los daños causados o beneficios ilícitamente obtenidos fueren de poca entidad, la sanción podrá imponerse dentro de la escala inmediatamente inferior, siempre que no concurren en su comisión la reiteración o reincidencia de la persona infractora, la producción de daños y perjuicios a terceros ni afecten a la seguridad de las personas. La toma en consideración de estas circunstancias sólo procederá si, previamente, no han sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

a.e. La comisión de infracciones en los parques infantiles, en la Plaza de España, en la Plaza de la Constitución, en la Plaza de Alonso Quijano, y en las inmediaciones de éstas.

7. Responsabilidad:

a) Serán responsables directos de las infracciones a esta ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurren en ellos alguna causa legal de imputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

b) Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

c) Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción. La petición del expedientado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.

d) Las prestaciones se realizarán, según los casos, bajo la dependencia directa de un tutor, nombrado por el área responsable de la actividad, que podrá ser la de Cultura, Juventud, Medio Ambiente, Salud y Consumo, Parques y Jardines o Servicios Sociales. Las prestaciones podrán consistir en tareas

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



de colaboración como: la adecuación de jardines y espacios públicos, la asistencia a personas de la tercera edad o discapacitados, la realización de actividades culturales u otras análogas.

e) En ningún caso, las prestaciones en beneficio de la comunidad, podrán consistir en tareas propias del personal de la Corporación, o de entidades o empresas dependientes. El tutor habrá de emitir un informe, en que se constate la efectiva realización de la prestación, a satisfacción de la persona responsable.

f) El tiempo de duración de la prestación será proporcional y adecuado a la cuantía de la sanción.

g) En el caso de mayores de edad y menores de 25 años, previo consentimiento de los mismos, podrán acogerse, a las medidas sustitutorias de la sanción pecuniaria previstas en el apartado c) anterior.

8. Medidas provisionales.

Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrán adoptarse por el órgano competente las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera adoptarse y, en todo caso, para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

Podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:

a) Exigencia de fianza o caución.

b) Suspensión temporal de la licencia de actividad.

c) Incautación de los bienes directamente relacionados con los hechos que hayan dado lugar al procedimiento.

Asimismo, los agentes de la autoridad, en el momento de levantar acta de denuncia, podrán adoptar medidas provisionales de precintado y comiso de los elementos materiales utilizados para la comisión de la presunta infracción. En estos casos, el órgano a quien compete la apertura del procedimiento sancionador deberá, en el acuerdo de iniciación, ratificar o levantar la medida provisional adoptada. Si en el plazo de dos meses desde su adopción no se hubiese comunicado la ratificación de la medida, se considerará sin efecto, sin perjuicio de la continuación del procedimiento sancionador.

9. Prescripción y caducidad.

a) Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

d) El procedimiento sancionador deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo es de seis meses desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

No obstante lo anterior, el instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias previstas y exigidas para ello en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. de la citada Ley.

10. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde Alcalde.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



ANEXO I

A. Métodos de evaluación para los índices de ruido.

1. Introducción.

Los valores de los índices acústicos establecidos por este Real Decreto pueden determinarse bien mediante cálculos o mediante mediciones (en el punto de evaluación). Las predicciones sólo pueden obtenerse mediante cálculos.

A los efectos de la inspección de actividades por las administraciones públicas competentes, la valoración de los índices acústicos se determinará únicamente mediante mediciones.

2. Métodos de cálculo de los índices Ld, Le y Ln.

Los métodos de cálculo recomendados para la evaluación de los índices de ruido Ld, Le y Ln, son los establecidos en el apartado 2, del anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.

3. Métodos y procedimientos de medición de ruido.

3.1. Adaptación de los métodos de medida.

Las administraciones competentes que opten por la evaluación de los índices de ruido mediante la medición in situ deberán adaptar los métodos de medida utilizados a las definiciones de los índices de ruido del anexo 1, y cumplir los principios, aplicables a las mediciones para evaluar niveles de ruido en determinados períodos temporales de evaluación y para promedios a largo plazo, según corresponda, expuestos en las normas ISO 1996-2: 1987 e ISO 1996-1: 1982.

3.2. Corrección por reflexiones.

Los niveles de ruido obtenidos en la medición frente a una fachada u otro elemento reflectante deberán corregirse para excluir el efecto reflectante del mismo.

3.3. Corrección por componentes tonales (Kt), impulsivas (Ki) y bajas frecuencias (Kf).

Cuando en el proceso de medición de un ruido se detecte la presencia de componentes tonales emergentes, o componentes de baja frecuencia, o sonidos de alto nivel de presión sonora y corta duración debidos a la presencia de componentes impulsivos, o de cualquier combinación de ellos, se procederá a realizar una evaluación detallada del ruido introduciendo las correcciones adecuadas.

El valor máximo de la corrección resultante de la suma Kt + Kf + Ki, no será superior a 9 dB.

En la evaluación detallada del ruido, se tomarán como procedimientos de referencia los siguientes:

Presencia de componentes tonales emergentes:

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes tonales emergentes se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

a. Se realizará el análisis espectral del ruido en 1/3 de octava, sin filtro de ponderación.

b. Se calculará la diferencia:

$$Lt = Lf - Ls$$

Donde:

Lf, es el nivel de presión sonora de la banda f, que contiene el tono emergente.

Ls, es la media aritmética de los dos niveles siguientes, el de la banda situada inmediatamente por encima de f y el de la banda situada inmediatamente por debajo de f.

c. Se determinará la presencia o la ausencia de componentes tonales y el valor del parámetro de corrección Kt aplicando la tabla siguiente:

Banda de frecuencia 1/3 de octava	Lt en dB	Componente tonal Kt en dB
--------------------------------------	----------	------------------------------

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <http://sede.dipucr.es>



De 20 a 125 Hz	Si $L_t < 8$	0
	Si $8 \leq L_t \leq 12$	3
	Si $L_t > 12$	6
De 160 a 400 Hz	Si $L_t < 5$	0
	Si $5 \leq L_t \leq 8$	3
	Si $L_t > 8$	6
De 500 a 10000 Hz	Si $L_t < 3$	0
	Si $3 \leq L_t \leq 5$	3
	Si $L_t > 5$	6

d. En el supuesto de la presencia de más de un componente tonal emergente se adoptará como valor del parámetro K_t , el mayor de los correspondientes a cada una de ellas.

Presencia de componentes de baja frecuencia:

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes de baja frecuencia se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

a. Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C.

b. Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo:

$$L_f = L_{Ceq,Ti} - L_{Aeq,Ti}$$

c. Se determina la presencia o la ausencia de componentes de baja frecuencia y el valor del parámetro de corrección K_f aplicando la tabla siguiente:

L_f en dB	Componente de baja frecuencia K_f en dB
Si $L_f \leq 10$	0
Si $10 > L_f \leq 15$	3
Si $L_f > 15$	6

Presencia de componentes impulsivos.

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes impulsivos se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

a. Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en una determinada fase de ruido de duración T_i segundos, en la cual se percibe el ruido impulsivo, $L_{Aeq,Ti}$, y con la constante temporal impulso (I) del equipo de medida, $L_{Aeq,Ti}$

b. Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo:

$$L_i = L_{Aeq,Ti} - L_{Aeq,Ti}$$

c. Se determinará la presencia o la ausencia de componente impulsiva y el valor del parámetro de corrección K_i aplicando la tabla siguiente:

L_i en dB	Componente impulsiva K_i en dB
Si $L_i \leq 10$	0
Si $10 > L_i \leq 15$	3
Si $L_i > 15$	6

3.4. Procedimientos de medición.

Los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación de los índices de ruido que establece este Real Decreto se adecuarán a las prescripciones siguientes:

a. Las mediciones se pueden realizar en continuo durante el periodo temporal de evaluación



completo, o aplicando métodos de muestreo del nivel de presión sonora en intervalos temporales de medida seleccionados dentro del periodo temporal de evaluación.

b. Cuando en la medición se apliquen métodos de muestreo del nivel de presión sonora, para cada periodo temporal de evaluación, día, tarde, noche, se seleccionarán, atendiendo a las características del ruido que se esté evaluando, el intervalo temporal de cada medida T_i , el número de medidas a realizar n y los intervalos temporales entre medidas, de forma que el resultado de la medida sea representativo de la valoración del índice que se está evaluando en el periodo temporal de evaluación.

c. Para la determinación de los niveles sonoros promedios a largo plazo se deben obtener suficientes muestras independientes para obtener una estimación representativa del nivel sonoro promediado de largo plazo.

d. Las mediciones en el espacio interior de los edificios se realizarán con puertas y ventanas cerradas, y las posiciones preferentes del punto de evaluación cumplirán las especificaciones del apartado 3.b, del anexo 1 A, realizando como mínimo tres posiciones. Cuando estas posiciones no sean posibles las mediciones se realizarán en el centro del recinto.

e. Atendiendo a la finalidad, la evaluación por medición de los índices de ruido que se establecen en este Real Decreto se adecuará además de lo indicado en los apartados anteriores a las normas específicas de los apartados siguientes:

- 3.4.1. Evaluación de los índices de ruido referentes a objetivos de calidad acústica en áreas acústicas.

a. Se realizará una evaluación preliminar mediante mediciones en continuo durante al menos 24 horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, atendiendo a la fuente sonora que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros del área acústica.

b. Se determinará el número de puntos necesarios para la caracterización acústica de la zona atendiendo a las dimensiones del área acústica, y a la variación espacial de los niveles sonoros.

c. El micrófono se situará preferentemente a 4 metros sobre el nivel del suelo, fijado a un elemento portante estable y separado al menos 1,20 metros de cualquier fachada o paramento que pueda introducir distorsiones por reflexiones en la medida. Para la medición se podrán escoger otras alturas, si bien éstas no deberán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo, y los resultados deberán corregirse de conformidad con una altura equivalente de 4 m. En estos casos se justificarán técnicamente los criterios de corrección aplicados.

- 3.4.2. Evaluación de los índices de ruido referentes a los niveles sonoros producidos por los emisores acústicos.

- Actividades.

- Cuando la finalidad de las mediciones sea la inspección de actividades, los titulares o usuarios de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos todo el proceso operativo.

- La medición, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos por los emisores acústicos, se llevará a cabo en el lugar en que su valor sea más alto.

- La medición, tanto de los ruidos emitidos al ambiente exterior de las áreas acústicas, como de los transmitidos al ambiente interior de las edificaciones por los emisores acústicos, se llevará a cabo en el punto de evaluación, en que su valor sea más alto.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



- Cuando, por las características del emisor acústico, se comprueben variaciones significativas de sus niveles de emisión sonora durante el periodo temporal de evaluación, se dividirá éste, en intervalos de tiempo, T_i , o fases de ruido (i) en los cuales el nivel de presión sonora en el punto de evaluación se perciba de manera uniforme.
 - En cada fase de ruido se realizarán al menos tres mediciones del L_{K_{eq},T_i} , de una duración mínima de 5 segundos, con intervalos de tiempo mínimos de 3 minutos, entre cada una de las medidas.
 - Las medidas se considerarán válidas, cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos, es menor o igual a 6 dBA.
 - Si la diferencia fuese mayor, se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de tres mediciones.
 - De reproducirse un valor muy diferenciado del resto, se investigará su origen. Si se localiza, se deberá repetir hasta cinco veces las mediciones, de forma que el foco origen de dicho valor entre en funcionamiento durante los cinco segundos de duración de cada medida.
 - Se tomará como resultado de la medición el valor más alto de los obtenidos.
- En la determinación del L_{K_{eq},T_i} se tendrá en cuenta la corrección por ruido de fondo. Para la determinación del ruido de fondo, se procederá de forma análoga a la descrita en el punto anterior, con el emisor acústico que se está evaluando parado.
- Cuando se determinen fases de ruido, la evaluación del nivel sonoro en el periodo temporal de evaluación se determinará a partir de los valores de los índices L_{K_{eq},T_i} de cada fase de ruido medida, aplicando la siguiente expresión:

$$L_{K_{eq},T} = 10 \lg\left(\frac{1}{T} \sum_{i=1}^n T_i 10^{0.1 L_{K_{eq},T_i}}\right)$$

Donde:

- T , es el tiempo en segundos correspondiente al periodo temporal de evaluación considerado ($\geq T_i$).
 - T_i , es el intervalo de tiempo asociado a la fase de ruido i. La suma de los $T_i = T$.
 - n , es el número de fases de ruido en que se descompone el periodo temporal de referencia T .

El valor del nivel sonoro resultante se redondeará incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante.

3.5. Condiciones de medición.

En la realización de las mediciones para la evaluación de los niveles sonoros, se deberán guardar las siguientes precauciones:

- a. Las condiciones de humedad y temperatura deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.
- b. En la evaluación del ruido transmitido por un determinado emisor acústico no serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia, teniéndose en cuenta para las mediciones en el interior, la influencia de la misma a la hora de determinar su validez en función de la diferencia entre los niveles a medir y el ruido de fondo, incluido en éste, el generado por la lluvia.
- c. Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto el valor de referencia inicial.
- d. Las mediciones en el medio ambiente exterior se realizarán usando equipos de medida con

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



pantalla antiviento. Así mismo, cuando en el punto de evaluación la velocidad del viento sea superior a 5 metros por segundo se desistirá de la medición.

B. Métodos de evaluación para el índice de vibraciones.

1. Métodos de medición de vibraciones.

Los métodos de medición recomendados para la evaluación del índice de vibración Law, son los siguientes:

a. Con instrumentos con la ponderación frecuencial w_m .

Este método se utilizará para evaluaciones de precisión y requiere de un instrumento que disponga de ponderación frecuencial w_m , de conformidad con la definición de la norma ISO 2631-2:2003.

Se medirá el valor eficaz máximo obtenido con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) durante la medición. Este valor corresponderá al parámetro aw , Maximum Transient Vibration Value, (MTVV), según se recoge en la norma ISO 2631-1:1997.

b. Método numérico para la obtención del indicador Law

Cuando los instrumentos de medición no posean ponderación frecuencia y/o detector de media exponencial, o como alternativa a los procedimientos descritos en los apartados a y c, se podrá recurrir a la grabación de la señal sin ponderación y posterior tratamiento de los datos de conformidad con las normas ISO descritas en el apartado a.

c. Calculando la ponderación frecuencial w_m .

Teniendo en cuenta que este procedimiento no es adecuado cuando se miden vibraciones transitorias (a causa de la respuesta lenta de los filtros de tercio octava de más baja frecuencia (108 s) respecto a la respuesta slow) su uso queda limitado a vibraciones de tipo estacionario.

Cuando los instrumentos no dispongan de la ponderación frecuencial w_m se podrá realizar un análisis espectral, con resolución mínima de banda de tercio de octava de acuerdo con la metodología que se indica a continuación.

El análisis consiste en obtener la evolución temporal de los valores eficaces de la aceleración con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) para cada una de las bandas de tercio de octava especificadas en la norma ISO 2631-2:2003 (1 a 80 Hz) y con una periodicidad de cómo mínimo un segundo para toda la duración de la medición.

A continuación, se multiplicará cada uno de los espectros obtenidos por el valor de la ponderación frecuencia) w_m (ISO 2631-2:2003)

En la siguiente tabla se detallan los valores de la ponderación w_m (ISO 2631-2:2003) para las frecuencias centrales de las bandas de tercio de octava de 1 Hz a 80 Hz.

Frecuencia Hz	W _m	
	factor	dB
1	0,833	-1,59
1,25	0,907	-0,85
1,6	0,934	-0,59
2	0,932	-0,61
2,5	0,910	-0,82
3,15	0,872	-1,19
4	0,818	-1,74
5	0,750	-2,50
6,3	0,669	-3,49
8	0,582	-4,70
10	0,494	-6,12
12,5	0,411	-7,71

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



16	0,337	-9,44
20	0,274	-11,25
25	0,220	-13,14
31,5	0,176	-15,09
40	0,140	-17,10
50	0,109	-19,23
63	0,0834	-21,58
80	0,0604	-24,38

Seguidamente se obtendrán los valores de aceleración global ponderada para los distintos instantes de tiempo (para cada espectro) mediante la siguiente fórmula:

$$a_{w,i} = \sqrt{\sum_j (w_{m,j} a_{w,i,j})^2}$$

Donde:

- aw, i, j: el valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración expresado en m/s², para cada una de las bandas de tercio de octava (j) y para los distintos instantes de la medición (i).
- w_{m,j}: el valor de la ponderación frecuencia) w_m para cada una de las bandas de tercio de octava (j).
- aw,i: el valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración global ponderada para los distintos instantes de la medición.

Finalmente, para encontrar el valor de aw (MTVV)) debe escogerse el valor máximo de las distintas aceleraciones globales ponderadas, para los distintos instantes de medición

$$a_w = \max \{a_{w,i}\}_i$$

2. Procedimientos de medición de vibraciones.

Los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación del índice de vibración que establece este Real Decreto se adecuarán a las prescripciones siguientes:

a. Previamente a la realización de las mediciones es preciso identificar los posibles focos de vibración, las direcciones dominantes y sus características temporales.

b. Las mediciones se realizarán sobre el suelo en el lugar y momento de mayor molestia y en la dirección dominante de la vibración si esta existe y es claramente identificable. Si la dirección dominante no está definida se medirá en tres direcciones ortogonales simultáneamente, obteniendo el valor eficaz aw,i(t) en cada una de ellas y el índice de evaluación como suma cuadrática, en el tiempo t, aplicando la expresión:

$$a_w(t) = \sqrt{a_{w,x}^2(t) + a_{w,y}^2(t) + a_{w,z}^2(t)}$$

c. Para la medición de vibraciones generadas por actividades, se distinguirá entre vibraciones de tipo estacionario o transitorio.

c.i. Tipo estacionario: se deberá realizar la medición al menos en un minuto en el periodo de tiempo en el que se establezca el régimen de funcionamiento más desfavorable; si este no es identificable se medirá al menos un minuto para los distintos regímenes de funcionamiento.

c.ii. Tipo transitorio: se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (foco, intensidad, posición, etc.). A efectos de la aplicación de



los criterios señalados en el artículo 17, apartado 1.b, en la medición se deberá distinguir entre los períodos diurno y nocturno, contabilizando el número de eventos máximo esperable.

d. En la medición de vibraciones generadas por las infraestructuras igualmente se deberá distinguir entre las de carácter estacionario y transitorio. A tal efecto el tráfico rodado en vías de elevada circulación puede considerarse estacionario.

d.i. Tipo estacionario: se deberá realizar la medición al menos en cinco minutos dentro del periodo de tiempo de mayor intensidad (principalmente de vehículos pesados) de circulación. En caso de desconocerse datos del tráfico de la vía se realizarán mediciones durante un día completo evaluando el valor eficaz a_w .

d.ii. Tipo transitorio: se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración.

e. De tratarse de episodios reiterativos, se realizará la medición al menos tres veces, dándose como resultado el valor más alto de los obtenidos; si se repite la medición con seis o más eventos se permite caracterizar la vibración por el valor medio más una desviación típica.

f. En la medición de la vibración producida por un emisor acústico se procederá a la corrección de la medida por la vibración de fondo (vibración con el emisor parado).

g. Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación de la cadena de medición con un calibrador de vibraciones, que garantice su buen funcionamiento.

ANEXO II.

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN DE RUIDOS EN VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

1. Generalidades del ensayo.

Las directivas comunitarias sobre homologación de vehículos automóviles detallan dos procedimientos para medir el ruido emitido por los vehículos: la prueba en movimiento y la prueba a vehículo parado. En este procedimiento, se establece como prueba para determinar el nivel de ruido emitido por los vehículos, la prueba del vehículo parado. El método a continuación descrito está de acuerdo con las directivas 81/ 334/CEE, 84/372/CEE y 84/424/CEE, adaptadas por el R.D. 2.028/ 1986, de 6 de junio (B.O.E. 236, de 2 de octubre de 1986), para automóviles; la directiva 1997/24/CEE, de 17 de junio, relativa a determinados elementos y características de los vehículos a motor de dos o tres ruedas, y la directiva 2002/24/CE de 18 de marzo, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas.

2. Colocación y tipos de sonómetros y parámetro a evaluar.

La colocación del sonómetro se efectuará de acuerdo con las figuras indicadas a continuación, no pudiendo existir ninguna superficie reflectante a menos de 3 metros del vehículo. La posición del micrófono debe cumplir las siguientes condiciones:

La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0,2 metros.

La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de este último. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de $45^\circ \pm 10^\circ$ con el plano vertical en el que se inscribe la dirección de salida de los gases.

Para los vehículos que tengan un escape con dos o varias salidas espaciadas entre sí menos de 0,3 metros y conectadas al mismo silenciador, se hace una única medida, quedando determinada la posición del micrófono en relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o, en su defecto, en relación a la salida situada más alta sobre el suelo.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.



Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical (por ejemplo, los vehículos industriales), el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe estar situado a una distancia de 0,5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.

Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada salida, como si fuera la única, y se considera el valor más elevado.

El nivel sonoro de fondo en el lugar en el que se practique el ensayo deberá ser inferior en más de 10 dBA al valor límite máximo admisible para el tipo de vehículo que se pretende evaluar.

El sonómetro será de tipo 1, y deberá cumplir con las condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1998 o normativa que la sustituya, en las fases de aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación posreparación y verificación periódica anual, debiendo ser calibrado antes y después de cada medición. El sonómetro estará colocado en respuesta Fast y el índice para valorar el nivel de emisión será el L_{Amax}. En todas las medidas deberá usarse siempre el protector antiviento en el micrófono del aparato de medida.

3. Régimen de funcionamiento del motor.

El régimen del motor se estabilizará a 3/4 de la velocidad de giro en la cual el motor desarrolla su potencia máxima. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mecanismo de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro. Este procedimiento se repetirá tres veces. Para determinar el régimen de funcionamiento del motor se deberá emplear un instrumento de medida externo al vehículo. En ningún caso, se empleará el sistema integrado en el mismo.

4. Interpretación de los resultados.

El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro máximo (L_{Amax}) más elevado de las 3 mediciones. En el caso en que este valor supere en el valor límite máximo admisible para la categoría a la que pertenece el vehículo, se procederá a una segunda serie de tres mediciones. Para que el resultado de la prueba tenga sentido favorable cuatro de los seis resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos, y se asignará como valor sonoro del vehículo el tercero de los seis en orden decreciente.

Contra las presentes disposiciones generales se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Argamasilla de Alba, a 29 de diciembre de 2025.- La Alcaldesa, Sonia González Martínez.

Anuncio número 4607

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

